BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Lúnes 2 de Junio de 1834 = San Marcelino y san Pedro mrs., y san Juan de Ortega cf.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del interior se me ha comunicado la Real órden siguiente:

„*Ministerio del interior.*—Su Magestad la *Reina* Gobernadora se ha servido mandar que se comunique á los Gobernadores civiles de las Provincias el Estatuto Real, la Convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen: *Primera*: Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el dia, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del Estatuto *Real* y de la Convocatoria á Córtes, conforme á lo que se les anunció en *Real* orden de 12 de este mes. *Segunda*: El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del *Reino*; leyéndose íntegramente los artículos del Estatuto *Real*, y la Convocatoria á Córtes por los Secretarios de los Ayuntamientos. *Tercera*: Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 del actual. *Cuarta*: Los mismos Gefes re-

mitirán sin pérdida de tiempo un ejemplar del Estatuto Real, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real decreto de 21 de Abril próximo pasado: y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de estas. *Quinta*: Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se hallan expresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar. *Sexta*: Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del Estatuto Real, Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los *Boletines oficiales*, con preferiencia á otro cualquier artículo. *Séptima*: Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios; y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la *Reina* nuestra Señara Doña Isabel II, y de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino. *Octava*: Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pùblica, son responsables de que en esta ocasion no se alteren, aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros. *Novena*: Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del *Real* decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigirán por el Ministerio de mi cargo.—De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados ejemplares del Estatuto Real, Convocatoria y Real decreto de elecciones; y dos del de Division judicial. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Segovia."

Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del

Reino, mandado observar por S. M. la REINA *Gobernadora en 10 del corriente.*

TÍTULO I.

De la convocacion de las Córtes generales del Reino.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva *Recopilacion*, S. M. la *Reina* Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Córtes generales del *Reino*.--Art. 2.º Las Córtes generales se compondrán de dos estamentos; el de Próceres del *Reino*, y el de Procuradores del *Reino*.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del *Reino* se compondrá: 1.º De muy *Reverendos* Arzobispos y *Reverendos* Obispos. 2.º De Grandes de España. 3.º De Títulos de Castilla. 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajodores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos. 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimiento mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino. 6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo é auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del *Reino*; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes: 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos. 2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio. 3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales. 4.ª No tener sujetos los bienes á

ningun género de intervencion. 5ª No hallarse procesados criminalmente. 6ª No ser súbditos de otra *Potencia*.

Art. 6.º La dignidad de Prócer del *Reino* es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demas Próceres del *Reino*, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes: 1ª Ser mayores de veite y cinco años. 2ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio. 3ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales. 4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion. 5ª No hallarse procesados criminalmente. 6ª No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9º El número de Próceres del *Reino* es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del *Reino* se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser *Procuradores* del *Reino* se requiere: 1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2º Tener treinta años cumplidos. 3º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales. 4º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.—En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, ten-

drá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del *Reino*. 1º Los que se hallen procesados criminalmente. 2º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. 3º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria de naturaleza perpetua. 4º Los negociantes que esten declarados en quiebra; ó que hayan suspendido sus pagos. 5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. 6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la *Real* Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los *Procuradores* del Reino serán de tres años, á menos que antes de este plazo haya el *Rey* disuelto las Córtes.

Art. 18 Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del *Reino* podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los *Procuradores* del *Reino* se reunirán en el pueblo designado por la real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los *Procuradores* del reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el *Rey* designe los dos que han de ejercer los cargos de *Presidente* y *Vicepresidente*.

Art. 22. El *Presidente* y Vicepresidente del estamento de procuradores del *Reino* cesarán en sus funciones, cuando el *Rey* suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El *Reglamento* prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al *Rey* toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El *Rey* abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5ª, título 15º, partida 2ª se convocarán Córtes generales despues de la muerte del *Rey*, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el PRÍNCIPE ó PRINCESA que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del *Rey* niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del PRÍNCIPE, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los *Próceres* y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del *Rey*, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al *Rey*, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. *Para* la formacion de las leyes se requiere la aprobacion del uno y otro estamento y la sancion del *Rey*.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del *Rey* los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministerio de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El *Rey* suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar niuguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el *Rey* suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos *P*rocuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el *Rey* disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

*A*rt. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

*A*rt. 42. Anunciada de orden del *Rey* la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

*A*rt. 33. Cuando de órden del *Rey* se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.—Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

*A*rt. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habran de reunirse otras antes del término de un año.

*A*rt. 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

*A*rt. 46. No podrá estár reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

*A*rt. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto se-

parado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los *Procuradores* del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolas María Garelly.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.—Javier de Búrgos.

Se continuará.

IMP. DE V. VALLECILLO.